

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22768/2024 Y ACUMULADOS¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA²

Ciudad de México, ***** de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** las demandas presentadas por **Hagamos**, partido político local de Jalisco, en contra de diversas resoluciones de la **Sala Regional Guadalajara**, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Coalición SHHJ:	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco (integrada por Morena, PVEM, PT, Futuro y Hagamos).
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código local:	Código Electoral del Estado de Jalisco.
Hagamos o recurrente:	Partido político local de Jalisco.
Instituto local u OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Recurrente:	Partido político Hagamos.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

¹ SUP-REC-22772/2024, SUP-REC-22776/2024, SUP-REC-22781/2024, SUP-REC-22788/2024 y SUP-REC-22790/2024.

² **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada, Gabriel Domínguez Barrios, Flor Abigaíl García Pazarán y Ariana Villicaña Gómez.

SUP-REC-22768/2024 Y ACUMULADOS

I. ANTECEDENTES

De las demandas y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro³ se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Jalisco, para la elección de – entre otros cargos– las diputaciones del Congreso local.

2. Cómputos distritales⁴. En su oportunidad, los consejos distritales concluyeron el cómputo de la elección, declararon la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

3. Juicios locales⁵. Inconforme, Hagamos promovió sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados consagrados en las actas de diversos cómputos distritales; en su oportunidad, el Tribunal local, en lo que interesa, **a)** declaró improcedentes las solicitudes sobre la apertura de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla y **b)** confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.

4. Juicios federales⁶. En contra de las resoluciones del Tribunal local en cada juicio, Hagamos presentó sendos de medios de impugnación en donde el diez de octubre, la Sala Guadalajara confirmó las determinaciones locales.

5. Recursos de reconsideración. El catorce de octubre, el recurrente impugnó –en lo individual– las sentencias de la Sala Regional.

6. Turno. Mediante diversos acuerdos, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-22768/2024, SUP-REC-22772/2024, SUP-REC-22776/2024, SUP-REC-22781/2024, SUP-REC-22788/2024** y

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ Distritos locales impugnados: 01, 05, 13, 16, y 17, respectivamente.

⁵ Sentencias dictadas en los expedientes: JIN-072/2024, JIN-086/2024, JIN-154/2024, JIN-157/2024 y JIN-178/2024.

⁶ Sentencias dictadas en los expedientes: SG-JRC-436/2024, SG-JRC-440/2024, SG-JRC-444/2024, SG-JRC-451/2024, SG-JRC-458/2024 y SG-JRC-460/2024.

SUP-REC-22790/2024 y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos, por ser recursos de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁷.

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de los expedientes, se advierte que existe conexidad en la causa, pues se trata de la misma autoridad responsable; y si bien se controvierten diversas sentencias de la Sala Guadalajara, lo cierto es que **la pretensión del recurrente es la misma en todos los casos**, pues su finalidad es que se recuente la votación de diversas casillas para verificar un supuesto error en la distribución de votación entre integrantes de la coalición SHHJ.

En ese sentido lo procedente es acumular los expedientes que se enlistan enseguida:

No.	Expediente en Sala Superior
1.	SUP-REC-22768/2024
2.	SUP-REC-22772/2024
3.	SUP-REC-22776/2024
4.	SUP-REC-22781/2024
5.	SUP-REC-22788/2024
6.	SUP-REC-22790/2024

En consecuencia, se acumulan los expedientes precisados al SUP-REC-22768/2024, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados⁸.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-REC-22554/2024 y acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

Decisión

Esta Sala Superior considera que los recursos son **improcedentes** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia⁹ ya que el recurrente impugna una determinación en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad¹⁰; ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Justificación

a) Marco jurídico sobre la improcedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹¹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹².

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

¹¹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹² Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios.

¹³ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”..

de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁴, normas partidistas¹⁵ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁶.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁷.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁸.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁹.
- Se ejerció control de convencionalidad²⁰.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²¹.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulados.

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

²⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

²¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

SUP-REC-22768/2024 Y ACUMULADOS

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²².

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²³.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁴.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁵.

b) Caso concreto

¿Cuál es el contexto de la controversia?

El partido político local Hagamos considera que existe indebida distribución de votación entre los integrantes de la coalición SHHJ para la elección en Jalisco, lo que le impidió obtener el porcentaje mínimo (3%) para conservar su registro como partido político local.

Por esa razón, el recurrente controversió diversos cómputos distritales y solicitó el recuento de la votación.

Al resolver las controversias, el Tribunal local determinó, en lo que interesa: **a)** la improcedencia de las solicitudes de apertura de incidente

²² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²⁵ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas; y **b)** confirmó los cómputos distritales impugnados.

¿Qué resolvió la Sala Regional Guadalajara?

Con el objeto de dotar de claridad, las resoluciones impugnadas por el partido recurrente pueden distinguirse en dos grupos:

1. Sentencias relacionadas con solicitudes incidentales de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas²⁶

En éstas, la sala responsable estudió las demandas presentadas por el recurrente contra diversas determinaciones del Tribunal local que declaró –en cada caso– improcedente la solicitud sobre la apertura de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en diversas casillas, respecto de diversos cómputos distritales.

En esencia, la Sala Regional calificó como infundado el agravio sobre la indebida fundamentación y motivación de la resolución local, al considerar que –contrario a lo argumentado por Hagamos– el Tribunal local fundamentó adecuadamente su resolución en el artículo 637 Bis del Código local, en el que no se prevé como supuesto para la apertura del incidente solicitado, lo alegado por el recurrente.

Consideró que, con independencia de que el Tribunal local hubiera dado o no los razonamientos por los que no se actualizaba la procedencia del recuento, esa sala regional coincidía con lo decidido, por no actualizarse algún supuesto para la procedencia del incidente en cuestión.

En el mismo sentido, la sala responsable consideró que el actor partía de la premisa errónea de que procedía el recuento al actualizarse el supuesto de que todos los votos de la coalición SHHJ fueron depositados a favor de un mismo instituto político.

²⁶ SG-JRC-436/2024, SG-JRC-440/2024, SG-JRC-444/2024.

SUP-REC-22768/2024 Y ACUMULADOS

Lo anterior, al considerar que la disposición invocada por el actor²⁷ se refería a la votación de la totalidad de las opciones políticas participantes, no así en el supuesto particular de una coalición, en la que todos los votos de ésta fueran destinados a uno de los partidos integrantes, por lo que tampoco se actualizó la falta de congruencia alegada.

Asimismo, estimó que, en relación con el error y dolo alegados, no existió error evidente o irregularidades en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo, por lo que –acorde con los principios constitucionales de certeza y legalidad electoral– debía preservarse su resultado.

Por otro lado, la Sala Guadalajara sostuvo que tampoco se acreditaba la indebida transferencia de votos alegada, pues ante la instancia local únicamente aportó copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas, sin que esto resultara suficiente para acreditar esa irregularidad.

Finalmente, consideró que no se vulneraron en perjuicio del ahora recurrente los artículos 14 y 16 constitucionales y el principio de congruencia, al no combatir frontalmente los argumentos sostenidos por el tribunal responsable.

2. Sentencias relacionadas con impugnaciones de cómputos distritales²⁸

En estos casos, la Sala Guadalajara estudió las impugnaciones del recurrente contra diversos cómputos distritales.

En esencia, confirmó –en cada caso– el acto impugnado, al considerar que los agravios eran inoperantes e infundados.

Los motivos de disenso relacionados con la falta de exhaustividad en el análisis de la carga probatoria y de la actualización de la causal de nulidad invocada, del artículo 636 del Código local, los calificó como

²⁷ El artículo 311, numeral 1, inciso d), fracción III de la LGIPE.

²⁸ SG-JRC-451/2024, SG-JRC-458/2024 y SG-JRC-460/2024.

infundados, pues consideró que el Tribunal local no fue omiso en valorar e interpretar el artículo indicado.

Lo anterior, en tanto que el tribunal responsable dio las razones por las que consideró que en el caso no se actualizaba la causal de nulidad invocada y que el actor incumplió con la carga de la prueba para acreditar que no se respetó el sentido del voto porque la votación de los electores se traspasó a otro instituto político de la misma coalición.

Además, sobre la solicitud del actor de realizar –bajo una hipótesis extraordinaria (no prevista en la ley)– un análisis contextual de los hechos para flexibilizar la carga probatoria y una interpretación flexible de la causal de nulidad invocada consideró inconducente hacer tal estudio bajo hipótesis no previstas expresamente en la ley.

Lo anterior, al argumentar que la base de la pretensión se sostenía en una premisa no acreditada y carente de sustento, ya que el actor no aportó siquiera un indicio de que indebidamente se hubieran computado votos en favor de un solo partido de la coalición a la que pertenecía.

La responsable consideró que la presunta situación extraordinaria no quedó acreditada con las pruebas exhibidas (copias de actas de escrutinio y cómputo), pues éstas carecían de los elementos necesarios para probar que hubo una indebida asignación de los votos de la coalición; en tanto que en este tipo de instrumentos solamente se daba cuenta de los votos que se escrutaron y computaron por la mesa directiva de casilla, por lo que la parte actora incumplió con su carga probatoria y argumentativa.

Finalmente, calificó como inoperante el agravio en el que se adujo la vulneración de la garantía de permanencia de los partidos políticos frente a irregularidades graves no previstas en la ley y que incidan en la conservación de su registro; toda vez que dependían de lo previamente desestimado, en cuanto a que no se acreditaron las violaciones alegadas.

¿Qué expone la parte recurrente?

SUP-REC-22768/2024 Y ACUMULADOS

Considera que la reconsideración es procedente ya que la responsable inaplicó implícitamente los artículos 12 y 311 de la LGIPE pues estos eran aplicables para la procedencia del incidente del nuevo escrutinio y cómputo; que existieron irregularidades graves que afectaron los principios constitucionales y convencionales para la validez de las elecciones; además de que el asunto es relevante y trascendente al no haberse garantizado la eficacia de los artículos referidos.

Además, plantea como conceptos de agravio los siguientes:

a. Indebida fundamentación y motivación, así como vulneración al principio de exhaustividad; además de que hubo un indebido análisis de su pretensión de recuento.

Refiere que las consideraciones de la responsable para confirmar la improcedencia del recuento fueron contrarias al Código local ya que el incidente tenía como objetivo dar certeza a los resultados de la votación y no anular selectivamente casillas.

Sostiene que la Sala Guadalajara no analizó correctamente su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, porque desde su perspectiva la responsable soslayó que se actualizaba el supuesto de recuento ante la negativa de la autoridad administrativa electoral.

Además, tampoco analiza de forma adecuada cómo funciona la transferencia de votos en el cómputo, lo que hace que la sentencia esté incompleta y carezca de una debida fundamentación y motivación, pues el hecho de que todos los votos de una coalición se destinen a un solo partido vulnera lo previsto en el artículo 12, numeral 2, de la LGIPE.

b. Inaplicación de garantías de permanencia de los partidos políticos. La parte recurrente cuestiona que tanto en la instancia local como en la federal se haya omitido analizar su pretensión de análisis de las causas por las cuales no alcanzó el umbral mínimo del 3% para conservar su registro como partido político.

Sostiene que la responsable no advirtió que su pretensión no era anular casillas, sino que se verificara el cómputo adecuado de la votación para determinar sobre el porcentaje realmente obtenido.

c. Falta de exhaustividad sobre cargas probatorias. La parte recurrente argumenta que la regional omitió exponer las razones para sostener que las pruebas aportadas no fueron suficientes para generar siquiera un leve indicio respecto a la indebida distribución de votos entre los integrantes de la coalición.

La responsable no expone las razones por las que considera que el escrito de protesta sea la única vía para plantear inconformidad sobre la indebida distribución de votos entre integrantes de una coalición.

Para el partido recurrente, la regional debió realizar un análisis de contexto, a fin de determinar sobre la existencia de error en la distribución de la votación entre integrantes de la coalición, pues en diversas casillas su opción política aparece en cero votos.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Desechar de plano las demandas, porque –tanto de las sentencias impugnadas como de lo argumentado por el recurrente no se advierte un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial, además que los asuntos no actualizan una importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

Ello porque del análisis de las sentencias impugnadas se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar, en cada caso, un estudio de legalidad.

En efecto, el estudio de un tema constitucional se presenta cuando al resolver, la responsable interpreta directamente la Constitución, desarrolla el alcance de un derecho reconocido por esta o en el orden convencional, realiza un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la parte recurrente.

No obstante, la cadena impugnativa de los presentes asuntos se

SUP-REC-22768/2024 Y ACUMULADOS

relaciona con temas de estricta legalidad, vinculados con la actualización de los supuestos legales para la apertura de incidentes de nuevo escrutinio y cómputo, así como la valoración probatoria para determinar si existieron irregularidades en la distribución de los votos entre los integrantes de una coalición.

Desde el inicio de la controversia, el recurrente ha pretendido el recuento de la votación por supuesta indebida distribución de votos entre integrantes de la coalición a la que pertenece, lo cual –desde su perspectiva– imposibilita la obtención del porcentaje requerido para mantener su registro como partido político local.

La Sala Guadalajara desestimó los agravios en los que el recurrente pretendía la apertura de un incidente de nuevo cómputo, ya que los supuestos alegados para ello no encuadraban en las hipótesis previstas para su realización.

Mientras que, en los que buscaba el análisis de nulidad de casillas bajo una hipótesis extraordinaria (no prevista en la ley), porque supuestamente se distribuyeron de forma inadecuada los votos recibidos por la coalición, se calificaron como inoperantes porque la base de la pretensión se centró en una premisa que no estaba acreditada, pues se sostenía en apreciaciones subjetivas y carentes de sustento; porque el recurrente no aportó siquiera un leve indicio de que indebidamente se hayan computado votos en favor de un solo partido integrante de la coalición y que esa haya sido la razón para que en las actas controvertidas apareciera su partido con cero en votación.

La Sala Guadalajara sostuvo que el recurrente pudo ofrecer escritos de protesta en cada una de las casillas controvertidas para demostrar su afirmación referente a que los votos comunes de la coalición fueron distribuidos de forma incorrecta.

Así, el análisis realizado por la Sala Guadalajara, en cada caso, no implicó alguna cuestión de constitucionalidad que permita estudiar los planteamientos de la parte recurrente en reconsideración, pues no se requirió la interpretación directa de alguno de sus preceptos.

Asimismo, se advierte que contrario a lo afirmado por el recurrente, la sala responsable no inaplicó norma alguna, sino que se limitó a determinar que no se actualizaban los supuestos normativos alegados para la apertura de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, no pasa por alto que el recurrente refiera que existió vulneración a diversos artículos constitucionales.

Sin embargo, tales argumentos tampoco actualizan la procedencia de su demanda, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la sola invocación de preceptos constitucionales no justifica la procedencia del recurso y porque la aplicación y/o interpretación de la jurisprudencia corresponde con temas de estricta legalidad²⁹.

De igual forma, esta Sala Superior considera que, contrario a lo planteado por el recurrente, la materia de controversia carece de las características de importancia y trascendencia, debido a que ésta sólo se limita a la verificación de aspectos de legalidad relacionados con la valoración probatoria para acreditar una supuesta indebida distribución de votos entre integrantes de una coalición.

Si bien, como lo sostiene el recurrente, la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-332/2015, SUP-REC-644/2018 y SUP-REC-795/2018 consideró procedente los recursos de reconsideración³⁰, ello obedeció a que en esos casos se controvirtieron resoluciones de fondo emitidas por salas regionales en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de la elección de diputaciones federales, ya sea por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, en el caso, el recurrente ya presentó diversos juicios de

²⁹ Criterio sostenido entre otros, en los SUP-REC-475/2021, SUP-REC-142/2023, SUP-REC-1239/2024, entre otros.

³⁰ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-22768/2024 Y ACUMULADOS

inconformidad ante el Tribunal local, en los que se confirmaron los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección y contra esas sentencias promovió juicio de revisión electoral ante la responsable, quien actuó como segunda instancia.

Por lo que nos encontramos ante hipótesis distintas en las que el recurso de reconsideración solo procedería si se acreditan los requisitos especiales de procedencia que se han señalado.

Finalmente, tampoco se advierte error judicial alguno o cualquier otra cuestión que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración³¹.

3. Conclusión

Los recursos de reconsideración son **improcedentes** porque **no cumplen el requisito especial de procedencia** para que la Sala Superior revise las sentencias impugnadas, motivo por el cual deben desecharse de plano las demandas.

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la

³¹ Similar decisión tomó esta Sala Superior al resolver los asuntos SUP-REC-22554/2024 y acumulados, SUP-REC-22553/2024 y acumulados, así como SUP-REC-22555/2024 y acumulados.

presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN